Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación
Gobierno de Puebla

Orden Jurídico Poblano

REFORMAS

Publicación	**Extracto del texto**
31/jul/2025	PRIMERO. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA 9
TÍTULO PRIMERO 9
DISPOSICIONES GENERALES 9
CAPÍTULO I 9
PRINCIPIOS PRELIMINARES 9
ARTÍCULO 1 9
ARTÍCULO 2 9
ARTÍCULO 3 10
ARTÍCULO 4 11
ARTÍCULO 5 11
ARTÍCULO 6 12
ARTÍCULO 7 12
ARTÍCULO 8 12
CAPÍTULO II 17
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS 17
ARTÍCULO 9 17
ARTÍCULO 10 17
ARTÍCULO 11 19
ARTÍCULO 12 19
ARTÍCULO 13 20
CAPÍTULO III 20
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES 20
SECCIÓN PRIMERA 20
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 20
ARTÍCULO 14 20
ARTÍCULO 15 20
ARTÍCULO 16 20
ARTÍCULO 17 21
ARTÍCULO 18 21
ARTÍCULO 19 21
SECCIÓN SEGUNDA 21
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES 21
ARTÍCULO 20 21
TÍTULO SEGUNDO 22
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN 22
CAPÍTULO I 22
DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA 22
ARTÍCULO 21 22

ARTÍCULO 22 23
ARTÍCULO 23 24
CAPÍTULO II 24
DE LAS AUTORIDADES GARANTES 24
ARTÍCULO 24 24
ARTÍCULO 25 24
ARTÍCULO 26 27
ARTÍCULO 27 27
CAPÍTULO III 27
DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA 27
ARTÍCULO 28 27
ARTÍCULO 29 27
ARTÍCULO 30 29
ARTÍCULO 31 29
CAPÍTULO IV 30
DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA 30
ARTÍCULO 32 30
ARTÍCULO 33 31
TÍTULO TERCERO 32
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 32
CAPÍTULO ÚNICO 32
DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 32
ARTÍCULO 34 32
ARTÍCULO 35 32
ARTÍCULO 36 33
TÍTULO CUARTO 33
CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL ... 33
CAPÍTULO I 33
DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 33
ARTÍCULO 37 33
ARTÍCULO 38 33
CAPÍTULO II 35
DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL 35
ARTÍCULO 39 35
ARTÍCULO 40 35
ARTÍCULO 41 35
CAPÍTULO III 35
DE LA APERTURA INSTITUCIONAL 35
ARTÍCULO 42 35
ARTÍCULO 43 36
ARTÍCULO 44 36
TÍTULO QUINTO 36

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 36
CAPÍTULO I 36
DE LAS OBLIGACIONES GENERALES 36
ARTÍCULO 45 36
ARTÍCULO 46 37
ARTÍCULO 47 37
ARTÍCULO 48 37
ARTÍCULO 49 38
ARTÍCULO 50 38
ARTÍCULO 51 38
ARTÍCULO 52 38
ARTÍCULO 53 39
CAPÍTULO II 39
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES 39
ARTÍCULO 54 39
CAPÍTULO III 45
DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS 45
ARTÍCULO 55 45
ARTÍCULO 56 46
ARTÍCULO 57 47
ARTÍCULO 58 49
ARTÍCULO 59 49
ARTÍCULO 60 50
ARTÍCULO 61 50
ARTÍCULO 62 51
ARTÍCULO 63 52
ARTÍCULO 64 52
ARTÍCULO 65 53
ARTÍCULO 66 54
ARTÍCULO 67 55
ARTÍCULO 68 58
ARTÍCULO 69 58
ARTÍCULO 70 59
CAPÍTULO IV 60
DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD 60
ARTÍCULO 71 60
ARTÍCULO 72 60
ARTÍCULO 73 60
CAPÍTULO V 61
DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 61

ARTÍCULO 74 61
ARTÍCULO 75 61
ARTÍCULO 76 61
ARTÍCULO 77 61
ARTÍCULO 78 61
CAPÍTULO VI 62
DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 62
ARTÍCULO 79 62
ARTÍCULO 80 63
ARTÍCULO 81 63
ARTÍCULO 82 63
ARTÍCULO 83 64
ARTÍCULO 84 64
ARTÍCULO 85 64
ARTÍCULO 86 64
ARTÍCULO 87 65
ARTÍCULO 88 65
ARTÍCULO 89 65
ARTÍCULO 90 65
ARTÍCULO 91 66
ARTÍCULO 92 66
ARTÍCULO 93 66
ARTÍCULO 94 67
TÍTULO SEXTO 67
INFORMACIÓN CLASIFICADA 67
CAPÍTULO I 67
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN 67
ARTÍCULO 95 67
ARTÍCULO 96 67
ARTÍCULO 97 68
ARTÍCULO 98 68
ARTÍCULO 99 68
ARTÍCULO 100 68
ARTÍCULO 101 69
ARTÍCULO 102 69
ARTÍCULO 103 69
ARTÍCULO 104 69
CAPÍTULO II 69
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA 69
ARTÍCULO 105 69
ARTÍCULO 106 71

ARTÍCULO 107 71
ARTÍCULO 108 71
ARTÍCULO 109 72
ARTÍCULO 110 72
ARTÍCULO 111 72
ARTÍCULO 112 72
ARTÍCULO 113 73
ARTÍCULO 114 73
CAPÍTULO III 73
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL 73
ARTÍCULO 115 73
ARTÍCULO 116 74
ARTÍCULO 117 74
ARTÍCULO 118 75
ARTÍCULO 119 75
ARTÍCULO 120 75
ARTÍCULO 121 76
ARTÍCULO 122 76
CAPÍTULO IV 76
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS 76
ARTÍCULO 123 76
ARTÍCULO 124 76
ARTÍCULO 125 76
TÍTULO SÉPTIMO 77
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .. 77
CAPÍTULO I 77
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 77
ARTÍCULO 126 77
ARTÍCULO 127 77
ARTÍCULO 128 77
ARTÍCULO 129 77
ARTÍCULO 130 78
ARTÍCULO 131 78
ARTÍCULO 132 78
ARTÍCULO 133 79
ARTÍCULO 134 79
ARTÍCULO 135 80
ARTÍCULO 136 80
ARTÍCULO 137 80
ARTÍCULO 138 81
ARTÍCULO 139 81
ARTÍCULO 140 82
ARTÍCULO 141 82

ARTÍCULO 142 82
ARTÍCULO 143 83
ARTÍCULO 144 83
ARTÍCULO 145 83
ARTÍCULO 146 84
ARTÍCULO 147 84
ARTÍCULO 148 84
ARTÍCULO 149 85
ARTÍCULO 150 85
CAPÍTULO II 85
DE LAS CUOTAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 85
ARTÍCULO 151 85
TÍTULO OCTAVO 86
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN 86
CAPÍTULO I 86
DEL RECURSO DE REVISIÓN 86
ARTÍCULO 152 86
ARTÍCULO 153 87
ARTÍCULO 154 88
ARTÍCULO 155 88
ARTÍCULO 156 89
ARTÍCULO 157 89
ARTÍCULO 158 90
ARTÍCULO 159 90
ARTÍCULO 160 91
ARTÍCULO 161 91
ARTÍCULO 162 91
ARTÍCULO 163 92
ARTÍCULO 164 92
CAPÍTULO II 92
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES 92
ARTÍCULO 165 92
ARTÍCULO 166 93
ARTÍCULO 167 93
ARTÍCULO 168 93
ARTÍCULO 169 94
ARTÍCULO 170 94
ARTÍCULO 171 94
ARTÍCULO 172 95
ARTÍCULO 173 95
ARTÍCULO 174 95
TÍTULO NOVENO 95
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES 95

CAPÍTULO I 95
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO 95
ARTÍCULO 175 95
ARTÍCULO 176 96
ARTÍCULO 177 96
ARTÍCULO 178 96
ARTÍCULO 179 97
ARTÍCULO 180 97
ARTÍCULO 181 97
ARTÍCULO 182 97
ARTÍCULO 183 97
CAPÍTULO II 98
DE LAS SANCIONES 98
ARTÍCULO 184 98
ARTÍCULO 185 99
ARTÍCULO 186 99
ARTÍCULO 187 100
ARTÍCULO 188 100
ARTÍCULO 189 100
ARTÍCULO 190 101
ARTÍCULO 191 101
ARTÍCULO 192 101
ARTÍCULO 193 102
ARTÍCULO 194 102
ARTÍCULO 195 102
TRANSITORIOS 103

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria, y de interés social en el Estado de Puebla y sus Municipios.

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de transparencia y acceso a la información pública, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información y promover la transparencia, la rendición de cuentas y transparencia con sentido social.

ARTÍCULO 2

Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos;

II. Distribuir competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que garanticen condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;

V. Regular los medios de impugnación por parte de las autoridades garantes;

VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia y la transparencia con sentido social en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en formatos adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia;

IX. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación de medidas de apremio y sanciones correspondientes;

X. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

XI. Favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera objetiva e informada, y

XII. Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

ARTÍCULO 3

Los sujetos obligados son cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de:

I. El Poder Ejecutivo;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Los Tribunales Administrativos, en su caso;

V. Los Ayuntamientos;

VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos;

VII. Los Partidos Políticos con registro estatal;

VIII. Fideicomisos y fondos públicos, y

IX. Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 4

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas aplicables.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 5

El derecho de acceso a la información pública y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las autoridades garantes y los organismos internacionales en dicha materia.

ARTÍCULO 6

En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código Procedimental en materia civil.

ARTÍCULO 7

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Municipios.

ARTÍCULO 8

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;

II. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarde;

III. Áreas: Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes de los sujetos obligados;

IV. Autoridad garante federal: Transparencia para el Pueblo, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal;

V. Autoridades garantes: El Órgano Administrativo Desconcentrado; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder

Legislativo; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucional o legalmente autónomos, el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal, y el Tribunal de Arbitraje por cuanto hace a los Sindicatos;

VI. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley;

VII. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General;

VIII. Consulta Directa: Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta *in situ*;

IX. Datos Abiertos: Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y tienen las características siguientes:

a) Accesibles: Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;

c) Gratuitos: No requieren pago alguno para su acceso;

d) No discriminatorios: Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que

no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;

X. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

XI. Denuncia: Documento por el cual se da a conocer a las autoridades garantes el incumplimiento, o bien, la falta de actualización de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

XII. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIII. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XIV. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

XVI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVII. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVIII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la Ley General y en la presente Ley;

XIX. Información de Interés Público: Aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

XX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXI. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXII. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

XXIII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que para ello medie una solicitud de acceso;

XXV. Órgano Administrativo Desconcentrado: El Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y

Buen Gobierno del Estado de Puebla, quien será la autoridad garante del Poder Ejecutivo del Estado, también conocerá de los asuntos en materia de transparencia de los Ayuntamientos y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

XXVI. Personas servidoras públicas: Las mencionadas en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXVII. Persona Tercera Interesada: Aquella que tiene un interés directo en impedir la divulgación de información que ha proporcionado a una autoridad pública, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o sus intereses comerciales;

XXVIII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 34 de la presente Ley;

XXIX. Prueba de Interés Público: La argumentación y fundamentación realizada por las autoridades garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada, es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

XXX. Recurrente: Persona solicitante que interpone recurso de revisión;

XXXI. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;

XXXII. Sanción: Medida coercitiva establecida por el incumplimiento de la presente Ley;

XXXIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;

XXXIV. Sitio Web: Grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de internet;

XXXV. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXVI. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;

XXXVII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Estado, y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o

legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

XXXVIII. Suplencia de la Deficiencia de la Queja: Intervención de la autoridad garante con el fin de subsanar en la resolución respectiva, los errores del recurrente respecto de los motivos de su inconformidad al interponer el recurso de revisión;

XXXIX. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta;

XL. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, de acuerdo con los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLI. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 28 de la presente Ley, y

XLII. Versión Pública: Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 9

Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10

Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;

II. Designar en la Unidad de Transparencia a la persona titular quien dependerá directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité y la Unidad de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Reportar a las autoridades garantes competentes sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las autoridades garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por las autoridades garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;

XII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones de las autoridades garantes;

XIV. Promover acuerdos, convenios y demás medios o instrumentos legales con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;

XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;

XVI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

XVII. Publicar y mantener disponible en sus sitios web, la información correspondiente a sus obligaciones de transparencia, haciéndola fácilmente identificable y en la medida de lo posible accesible mediante formatos abiertos que permitan su reutilización e interoperabilidad;

XVIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro;

XIX. Registrar y dar seguimiento a las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y

XX. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11

Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la presente Ley, para ello podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar los procedimientos de acceso a la información pública;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

ARTÍCULO 12

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

ARTÍCULO 13

Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

La persona servidora pública responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 14

Los sujetos obligados y las autoridades garantes, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, atenderán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables

ARTÍCULO 15

Las autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones. Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 16

Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y

II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

ARTÍCULO 17

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deberán suplir la deficiencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos.

ARTÍCULO 18

El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

ARTÍCULO 19

Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación de la información deberá:

I. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, y

II. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

ARTÍCULO 20

Las autoridades garantes, además de los principios descritos en la sección que antecede, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;

II. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información;

III. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala, y

IV. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 21

El Estado de Puebla contará con un Subsistema de Transparencia, que funcionará por conducto de su respectivo Comité y tendrá las siguientes funciones:

I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública;

II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia, acceso a la información pública;

III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;

IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus personas integrantes, que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública;

V. Emitir las disposiciones normativas correspondientes para el funcionamiento y operación del Subsistema de Transparencia;

VI. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional, y

VII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

La Presidencia del Subsistema de Transparencia formará parte del Consejo Nacional y los integrantes del Subsistema de Transparencia estarán obligados a cumplir con los criterios, lineamientos y políticas nacionales que establezca el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 22

El Comité del Subsistema de Transparencia se integrará con una persona representante de los órganos encargados del control interno u homólogos del:

I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. El Poder Legislativo;

III. El Poder Judicial;

IV. Cada uno de los Órganos Constitucional o legalmente Autónomos, y

V. Los Ayuntamientos, según su representación.

Para efectos de la fracción V del presente artículo, la representación de los Ayuntamientos se hará a través de las Microrregiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones aplicables.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia, podrán ser suplidas en su ausencia por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

El Subsistema de Transparencia sesionará de manera ordinaria dos veces por año, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario previa convocatoria de la persona titular de la presidencia o de la persona que se designe para tal efecto, la cual deberá ir acompañada del Orden del Día y de la documentación correspondiente.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

El Comité del Subsistema de Transparencia sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, las decisiones del mismo, se tomarán por mayoría de votos de las

personas integrantes, presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 23

El Comité del Subsistema de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

ARTÍCULO 24

Las autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 25

Las autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

I. Interpretar en el ámbito de su competencia, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Elaborar su Programa Anual de Trabajo;

V. Mantener actualizado el padrón de los sujetos obligados en cumplimiento de la presente Ley;

VI. Verificar la publicación de las obligaciones de transparencia, para conocer de irregularidades existentes en la publicación, que sean o pudieran ser constitutivas de infracciones a la presente Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso, resolver las denuncias en la materia y hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que son causa de sanción por incumplimiento a lo establecido en esta Ley;

VII. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales;

VIII. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de los sujetos obligados en el cumplimiento de esta Ley;

IX. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las determinaciones de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, en términos de la presente Ley;

X. Determinar la debida clasificación de la información como reservada o confidencial, cuando medie recurso de revisión;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento, la capacitación, la profesionalización, la especialización y actualización continua y de manera permanente, de servidores públicos y población en general sobre los derechos y obligaciones contempladas en la presente Ley y demás normatividad aplicable;

XIII. Capacitar a los servidores públicos y otorgar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

XIV. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

XV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información mediante la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;

XVI. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XVII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;

XVIII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XIX. Suscribir convenios de colaboración con otras autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XX. Promover la igualdad sustantiva;

XXI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información, en igualdad de circunstancias;

XXII. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean substanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XXIII. Establecer políticas y lineamientos de observancia general dentro del ámbito de su competencia, para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;

XXIV. Proporcionar a los particulares asesoría y orientación necesaria sobre la formulación de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de información relativa a sus datos personales en poder de los sujetos obligados;

XXV. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;

XXVI. Implementar mecanismos de colaboración para la promoción y puesta en marcha de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;

XXVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XXVIII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XXIX. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados sobre temas relacionados con la presente Ley, para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que

permitan orientar las políticas internas en la materia, así como respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

XXX. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y

XXXI. Las demás que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26

Las autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 27

La persona titular del Órgano Administrativo Desconcentrado, será nombrada por la persona titular del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 28

Las personas titulares de los sujetos obligados, designarán dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, a la persona titular de la Unidad de Transparencia, quien dependerá directamente de la persona titular del Sujeto Obligado.

La Unidad de Transparencia contará, además con el personal necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 29

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre la persona solicitante y el sujeto obligado;

II. Ser el vínculo entre el sujeto obligado y la autoridad garante competente;

III. Recabar y publicar, difundir y actualizar las obligaciones de transparencia referidas en la presente Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Efectuar las notificaciones correspondientes;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social, procurando su accesibilidad;

X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, los datos personales se entreguen sólo a su titular o en términos de la legislación aplicable;

XII. Contribuir con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes;

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información conjuntamente con el titular de la Unidad responsable de la información;

XIV. Supervisar la catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos del sujeto obligado;

XV. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada y confidencial;

XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;

XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión;

XVIII. Tener a su cargo y administrar las claves de los sistemas electrónicos de atención a solicitudes de acceso y de publicación de información, en términos de lo que disponga la Ley General y los lineamientos que emita el Sistema Nacional;

XIX. Desempeñar las funciones y comisiones que la persona titular del sujeto obligado le asigne en la materia;

XX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XXI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XXII. Las demás necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 30

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En caso que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 31

Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso. Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integran las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 32

Cada sujeto obligado deberá contar con un Comité de Transparencia colegiado.

El Comité de Transparencia se conformará por tres personas integrantes del sujeto obligado, designados por la persona titular, de acuerdo a las siguientes características:

I. Las personas integrantes del Comité de Transparencia serán designadas mediante acuerdo firmado por la persona titular del sujeto obligado, pudiendo repetir el cargo indefinidamente;

II. Una vez conformado el Comité, sus personas integrantes deberán votar para elegir una persona titular de la Presidencia;

III. Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán un nivel jerárquico mínimo de persona titular de Dirección o su equivalente;

IV. Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona;

V. Las personas integrantes del Comité de Transparencia no percibirán remuneración alguna adicional a sus percepciones como personas integrantes del sujeto obligado, y

VI. Para la designación de las personas integrantes del Comité de Transparencia se procurará que haya igualdad de género.

Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con personas suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus personas integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

El Comité de Transparencia sesionará las veces necesarias para desahogar los temas que son de su competencia de acuerdo a lo

establecido por esta Ley y la Ley General. No podrán celebrarse menos de dos sesiones al mes.

Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser fundadas y motivadas y quedarán asentadas en acta firmada por sus personas integrantes. Estas actas tendrán carácter de información pública.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Todas las personas integrantes del sujeto obligado deberán facilitar el trabajo del Comité otorgando la información que el mismo solicite de manera clara, completa y en el menor tiempo posible.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

ARTÍCULO 33

Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Otorgar capacitación y apoyo técnico a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar a la autoridad garante competente los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la presente Ley, y

IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 34

Las autoridades garantes, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo que señala la Ley General, administrarán y operarán la Plataforma electrónica que les permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y en la Ley General, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las y los usuarios.

ARTÍCULO 35

Conforme a la Ley General, la Plataforma Nacional debe estar conformada por al menos los módulos siguientes:

I. Solicitudes de acceso a la información;

II. Gestión de medios de impugnación;

III. Portales de obligaciones de transparencia;

IV. Comunicación entre las autoridades garantes y sujetos obligados, y

V. Cualquier otro que determine el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 36

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias.

Los sujetos obligados deben utilizar la Plataforma a la que se refiere el artículo anterior cumpliendo con los requerimientos que establece la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 37

Los sujetos obligados en coordinación con las autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia, transparencia con sentido social y acceso a la información entre las personas habitantes del Estado de Puebla, las autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 38

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, transparencia con sentido social y protección de datos personales en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria,

normal y para la formación de docentes de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información, transparencia, rendición de cuentas, transparencia con sentido social y protección de datos personales;

III. Promover, que en bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VI. Promover, en coordinación con autoridades estatales y municipales la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a personas integrantes, de grupos de atención prioritaria;

VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

ARTÍCULO 39

Las autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

ARTÍCULO 40

La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

ARTÍCULO 41

El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO III

DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 42

Las autoridades garantes, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

ARTÍCULO 43

Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en las personas usuarias;

II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y

III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos del Estado.

ARTÍCULO 44

Los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y apertura institucional conforme a los lineamientos que al efecto emita la autoridad correspondiente de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

ARTÍCULO 45

Los sujetos obligados, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus portales de internet y/o en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en este Título.

Aquella información particular de la referida en este Título que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los

artículos 100 y 107 de la presente Ley, no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo, salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley.

En sus resoluciones las autoridades garantes podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con este Título, atendiendo a la relevancia de la información y el sentido reiterativo de las resoluciones.

ARTÍCULO 46

Los lineamientos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior procurarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 47

La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado, el área, la persona servidora pública responsable de generar la información, así como la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán informar de manera fundada y motivada a la autoridad garante correspondiente, los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.

ARTÍCULO 48

Las autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 49

Las páginas de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrán un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

ARTÍCULO 50

Las autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información publicada, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 51

Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

ARTÍCULO 52

La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

ARTÍCULO 53

Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que medie el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 118 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

ARTÍCULO 54

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable y vigente del sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, programas de trabajo, reglas de operación, criterios, políticas, reglas de procedimiento, entre otros, aplicables al ámbito de su competencia, así como sus reformas, incluyendo la Ley de Ingresos y la Ley de Egresos;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VI. El directorio de las personas servidoras públicas del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

XII. El domicilio y datos de contacto de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de personas beneficiarias, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y disposiciones jurídicas aplicables;

XX. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVI. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión púbica del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;

3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación, y

14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito.

XXVII. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas;

XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones;

XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXX. El padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXIV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana;

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos;

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;

XLII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLIV. Las actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que, en su caso, emitan los Consejos Consultivos;

XLV. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables, y

XLVII. Las demás que establezca la legislación vigente.

Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes de forma fundada y motivada cuáles son las fracciones de este artículo que les resultan aplicables, para efecto que las autoridades las validen.

Una vez que cuenten con la validación de referencia los sujetos obligados procederán a publicarlas en la Plataforma Nacional.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 55

Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

IV. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o

reducido algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como fedatarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y

VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

ARTÍCULO 56

Los sujetos obligados del Poder Legislativo Estatal, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de Debates;

V. Las versiones estenográficas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de Ley o Decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las Leyes, Decretos y Acuerdos aprobados por el Órgano Legislativo;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y Comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador y legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por

cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;

XV. El nombre, fotografía y currícula de las y los Diputados en funciones, así como las Comisiones Generales y los Comités a los que pertenecen, y

XVI. Las asignaciones y bienes materiales entregados a Grupos Legislativos o Diputados.

Por transparencia con sentido social, además se deberá publicar las Agendas Legislativas de los Grupos y Representaciones Legislativas, las versiones estenográficas y los planes de trabajo de las Comisiones Generales, Especiales y Comités; así como el archivo histórico de la actividad legislativa de al menos dos legislaturas anteriores.

ARTÍCULO 57

Los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

I. Los criterios de interpretación que se emitan, en su caso;

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

VII. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

VIII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a las personas integrantes del Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año;

X. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos o sus presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan las personas integrantes de los Plenos;

XII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de criterios;

XIII. Lista de asistencia, Orden del Día, Actas y Minutas de las sesiones del Pleno, así como los Acuerdos y resoluciones tomados en dichas sesiones con la votación de cada una de ellas;

XIV. Estadística judicial;

XV. El padrón de cabilderos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Los datos completos de la carrera judicial incluyendo convocatorias, registro de aspirantes y resultados de las evaluaciones, y

XVII. El monto y la periodicidad de los apoyos económicos y en especie otorgados a sus trabajadores y trabajadoras en todos sus niveles.

ARTÍCULO 58

Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, los Tribunales Administrativos, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. Estadísticas de asuntos atendidos;

II. Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se hayan emitido, protegiendo en todo momento la información reservada o confidencial, y

III. Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias.

ARTÍCULO 59

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la información de los sindicatos siguiente:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de las personas integrantes, del Comité Ejecutivo y Comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo;

f) Número de socios;

g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

ARTÍCULO 60

Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos;

II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos;

III. Las cantidades recibidas por concepto de recursos propios;

IV. Los indicadores de los servicios públicos que presten;

V. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar, y

VI. Los Planes Municipales de Desarrollo.

ARTÍCULO 61

Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, el Organismo Público Local Electoral, deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

II. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

III. La geografía y cartografía electoral;

IV. El registro de candidatos a cargos de elección popular;

V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;

X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

XII. La información sobre votos de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero;

XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, y

XIV. El monitoreo de medios.

ARTÍCULO 62

Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, el Tribunal Electoral del Estado deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. Lista de asistencia, orden del día y actas de las sesiones del Pleno;

II. Las resoluciones emitidas, y

III. Los datos generales de los expedientes relacionados con las impugnaciones interpuestas.

ARTÍCULO 63

Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. Estadísticas de incidencia delictiva, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

III. Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

ARTÍCULO 64

Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de las personas titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

II. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

III. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;

IV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes, giradas una vez concluido el expediente;

V. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad

competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

VII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;

VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

X. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;

XIII. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;

XIV. Estadísticas sobre las quejas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de las mismas y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información reservada y confidencial, y

XV. Los medios de contacto para la interposición de quejas.

ARTÍCULO 65

Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible la información siguiente:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;

II. La información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;

IV. La lista de las y los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;

IX. En su caso, el listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;

X. La información relacionada con sus procedimientos de admisión;

XI. El perfil profesional de los académicos de tiempo completo;

XII. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;

XIII. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado, y

XIV. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

ARTÍCULO 66

Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, las autoridades garantes deberán poner a disposición del público y actualizar:

I. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

III. Los resultados de la evaluación que, en su caso, se realice al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

IV. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;

V. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados;

VI. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

VII. Estadísticas sobre las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en las que se identifiquen el sujeto obligado que las recibió;

VIII. Listado de los recursos de revisión presentados ante la misma, en el que se incluya: número de identificación del recurso, tanto del sistema electrónico, en su caso, como el asignado por las autoridades garantes, nombre de la persona solicitante, siempre y cuando éste lo autorice, sujeto obligado, extracto de la solicitud, extracto de la inconformidad planteada, en su caso, y el estado procesal en el que se encuentra;

IX. Lista de notificaciones emitidas, que se deberá difundir a más tardar a las nueve horas del día hábil siguiente en que se pronuncie la resolución;

X. Las resoluciones que emita a los recursos que hayan sido interpuestos en contra de las respuestas de los sujetos obligados a solicitudes de acceso, y

XI. Estadísticas sobre los recursos interpuestos en las que se identifique con precisión el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución.

ARTÍCULO 67

Además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, los partidos políticos con registro estatal, las agrupaciones políticas, las asociaciones civiles creadas por las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas, así como el listado de aportantes a los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben las y los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículo con fotografía reciente de todas las y los precandidatos y las y los candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículo de las y los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición, candidaturas comunes o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos;

XXXI. El domicilio y actividades de los centros de formación y educación política;

XXXII. El origen de los recursos públicos que reciban;

XXXIII. El inventario de bienes inmuebles y vehículos adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público;

XXXIV. Los gastos de las campañas constitucionales y aquéllas internas de precandidatos a cargos de elección popular o de dirigencia, en lo referente a recursos públicos, y

XXXV. Los informes financieros presentados a la autoridad electoral.

ARTÍCULO 68

Los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la información siguiente:

I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

ARTÍCULO 69

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información aplicable

del artículo 54 de la presente Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo o su equivalente;

III. El padrón de socios, y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de las y los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

ARTÍCULO 70

Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las autoridades garantes deberán:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBEN Y EJERCEN RECURSOS PÚBLICOS O EJERCEN ACTOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 71

Las autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

ARTÍCULO 72

Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las autoridades garantes deberán:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

ARTÍCULO 73

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la

información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

CAPÍTULO V

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 74

Las autoridades garantes, en su ámbito de competencia, vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 75

Las determinaciones que emitan las autoridades garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 76

Las autoridades garantes vigilarán el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 a 71 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 77

Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por las autoridades garantes, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

ARTÍCULO 78

La verificación que realicen las autoridades garantes se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen de cumplimiento cuando se determine que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás

disposiciones, o contrariamente emitir un dictamen de incumplimiento cuando no se ajuste a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;

III. El sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y

IV. Verificar el cumplimiento al dictamen una vez transcurrido el plazo y si considera que fueron atendidos los requerimientos del dictamen, emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Las autoridades garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial del dictamen, en un plazo no mayor a cinco días hábiles impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, las autoridades garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sean de mayor utilidad.

CAPÍTULO VI

DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 79

Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades garantes el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 80

El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante las autoridades garantes;

II. Solicitud por parte de las autoridades garantes de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

ARTÍCULO 81

La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado señalando el artículo, fracción, formato y periodo;

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente:

a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y

b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presentó. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la autoridad garante competente, y

V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante. En ningún caso el dato sobre el nombre podrá ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

ARTÍCULO 82

La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a. A través de la Plataforma Nacional; o

b. Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de las autoridades garantes, según corresponda.

ARTÍCULO 83

La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:

I. En caso de que no se desahogue la prevención establecida en el artículo 86 de la presente Ley, en el término establecido para tal efecto, deberá desecharse la denuncia dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma;

II. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión;

III. Cuando las autoridades garantes sean notoriamente incompetentes para conocer de la denuncia, y

IV. Cuando se encuentre una denuncia en trámite en la que haya identidad de partes, hechos y haya sido cosa juzgada.

ARTÍCULO 84

Las autoridades garantes pondrán a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 85

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 86

Las autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días hábiles subsane lo siguiente:

I. En su caso, exhiba ante la autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar; o

II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

ARTÍCULO 87

Las autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 88

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días hábiles siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 89

El sujeto obligado debe enviar a las autoridades garantes correspondientes, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Las autoridades garantes, pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 90

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las

disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

ARTÍCULO 91

Las autoridades garantes deberán:

I. Declarar infundada la denuncia, cuando exista cumplimiento de las obligaciones denunciadas, ordenando el archivo del expediente respectivo;

II. Declarar fundada la denuncia, cuando exista incumplimiento de las obligaciones denunciadas, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad o actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondientes; o

III. Sobreseyendo, cuando exista una modificación del acto reclamado, independientemente a las sanciones administrativas a que se hiciera acreedor.

ARTÍCULO 92

Las autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan las autoridades garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente de la notificación de la misma.

ARTÍCULO 93

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la autoridad garante correspondiente sobre el cumplimento de la resolución.

Las autoridades garantes verificarán el cumplimiento a la resolución; si atiende a lo señalado en la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Cuando las autoridades garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

ARTÍCULO 94

En caso de que las autoridades garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 95

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 96

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información

previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 97

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98

El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 99

No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional, estatal o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

ARTÍCULO 100

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia general para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 101

Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 102

La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

ARTÍCULO 103

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 104

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Cuando un sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro sujeto obligado información clasificada, deberá incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que se trata de información clasificada, especificando si se es información reservada o confidencial, indicando claramente la fecha de la clasificación, el fundamento legal, que su divulgación es motivo de responsabilidad y, en su caso, el periodo de reserva.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 105

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. La que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

XIII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, y

XIV. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

ARTÍCULO 106

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 105 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

ARTÍCULO 107

Las causales de reserva previstas en el artículo 105 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

ARTÍCULO 108

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 109

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 110

Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

ARTÍCULO 111

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

ARTÍCULO 112

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma

legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

ARTÍCULO 113

Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Para los casos previstos por la fracción II del presente artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 114

Cuando concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública sin necesidad de acuerdo previo, debiendo proteger el sujeto obligado la información confidencial que posea.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 115

Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

III. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, y

IV. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

ARTÍCULO 116

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

ARTÍCULO 117

Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, de la persona titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquélla clasificada como confidencial.

ARTÍCULO 118

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de personas terceras, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

ARTÍCULO 119

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 120

Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 121

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

ARTÍCULO 122

Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio. Lo anterior es aplicable a lo dispuesto por el artículo 57.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades que tramiten procesos o procedimientos jurisdiccionales requerirán a las partes, en el primer acuerdo que dicten, su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

CAPÍTULO IV

DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 123

Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 124

Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

ARTÍCULO 125

En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 126

Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley.

ARTÍCULO 127

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 128

Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar, de manera respetuosa y pacífica, solicitudes de acceso a información de ante la Unidad de Transparencia, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior, las personas solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 129

Las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse por escrito; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica o correo postal cuando la índole del asunto

lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber a la persona solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

ARTÍCULO 130

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá substanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y las autoridades garantes deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.

ARTÍCULO 131

Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días hábiles posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 132

Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Medio para recibir notificaciones;

II. La descripción de la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización;

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, y

V. Opcionalmente el nombre de la persona solicitante.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

ARTÍCULO 133

Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos, imprecisos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 136 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 134

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité

de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar a la persona solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

ARTÍCULO 135

Cuando los sujetos obligados determinen de manera notoria su incompetencia para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes, sin necesidad de someter dicha determinación a consideración de su Comité de Transparencia.

Por el contrario, cuando la incompetencia no sea notoria, será necesario que el Comité de Transparencia confirme dicha determinación

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte dentro de los plazos legales.

ARTÍCULO 136

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

ARTÍCULO 137

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir

con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

ARTÍCULO 138

Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 139

En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

ARTÍCULO 140

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber a la persona solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber a la persona solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por la persona solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello; o

V. Poniendo la información a disposición de la persona solicitante para consulta directa.

ARTÍCULO 141

Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

ARTÍCULO 142

Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

ARTÍCULO 143

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, debiendo acompañar a la respuesta la resolución del Comité de Transparencia que confirma la inexistencia del documento, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 144

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información deberá otorgar a la persona solicitante la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, agotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

ARTÍCULO 145

Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos

disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 146

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

ARTÍCULO 147

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa la persona solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en la fecha, lugar y horario de oficina establecidos por el sujeto obligado para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

ARTÍCULO 148

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 149

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

ARTÍCULO 150

Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

CAPÍTULO II

DE LAS CUOTAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 151

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos deberán establecerse en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal vigente y las correspondientes a los Ayuntamientos. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la

obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

La Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 152

La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la autoridad garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión a la autoridad garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso de revisión sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 153

El recurso de revisión procede en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar a la persona servidora pública, una vez que las

autoridades Garantes han resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la autoridad garante correspondiente.

ARTÍCULO 154

El recurso de revisión debe contener:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. De manera opcional el nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la autoridad garante. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

ARTÍCULO 155

Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la autoridad garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio de la autoridad garante.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

ARTÍCULO 156

La autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles.

Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

ARTÍCULO 157

Las autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 155;

II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y en su caso de la persona tercera interesada, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Los sujetos obligados deberán rendir un informe justificado dentro del cual acredite la legalidad de sus actos:

III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y

aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervenientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la substanciación del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en el párrafo primero de la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VII. No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

ARTÍCULO 158

En todo momento las autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 113 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las autoridades garantes a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

ARTÍCULO 159

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las autoridades garantes por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 160

La autoridad garante al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

ARTÍCULO 161

Las resoluciones siempre deberán constar por escrito y contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, nombre del recurrente de manera opcional, sujeto obligado y número de identificación del recurso;

II. Extracto de los hechos cuestionados;

III. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones de hecho que la motiven;

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

V. La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de personas servidoras públicas o personas integrantes de los sujetos obligados en su caso;

VI. Los puntos resolutivos, y

VII. Los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 162

Las autoridades garantes podrán resolver en los siguientes sentidos:

I. Desechar;

II. Sobreseer;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

ARTÍCULO 163

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Se presente de manera extemporánea por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 152 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 153 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 155 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Cuando el agravio se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

ARTÍCULO 164

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, surja alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

CAPÍTULO II

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 165

Las resoluciones de las autoridades garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 166

Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 167

Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificados personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de las autoridades garantes competentes. En caso de que se hubiere señalado medios electrónicos para recibirlas, éstas se efectuarán a través de los mismos.

En los demás supuestos las notificaciones serán siempre a través de medios electrónicos y por lista.

ARTÍCULO 168

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información.

Las autoridades garantes previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a la autoridad garante, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a

efecto de que la autoridad garante resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 169

Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones de las autoridades garantes dentro del término de ley, y posterior a ello informar a estas sobre el cumplimiento dado a su determinación, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles.

La autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

ARTÍCULO 170

La autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

ARTÍCULO 171

Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción,

siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

ARTÍCULO 172

En las resoluciones las autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

ARTÍCULO 173

Cuando las autoridades garantes determinen durante la substanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

ARTÍCULO 174

Las autoridades garantes deben notificar a las partes, a más tardar, al tercer día siguiente de su emisión.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 175

Las autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública; o

II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia de las autoridades garantes y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 184 de esta Ley, la autoridad garante respectiva deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 176

Para calificar las medidas de apremio, las autoridades garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes, y

IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 177

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 178

Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por autoridades garantes y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Las multas que determinen las autoridades garantes se fijarán en cantidad líquida, cierta y determinada y una vez que sean definitivas

y queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se realizará, a través de la autoridad competente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 179

Las autoridades garantes establecerán en su reglamentación respectiva, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

ARTÍCULO 180

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

ARTÍCULO 181

La amonestación pública será impuesta y ejecutada por las autoridades garantes, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

ARTÍCULO 182

En caso de reincidencia, las autoridades garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

ARTÍCULO 183

Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 184

Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la substanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las autoridades garantes, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando autoridades garantes, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las autoridades garantes; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por las autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 185

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 184 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, las autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 186

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las autoridades garantes darán vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las

autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

ARTÍCULO 187

En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, las autoridades garantes deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

ARTÍCULO 188

Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, las autoridades garantes serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

ARTÍCULO 189

El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe la autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

La autoridad garante admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad garante notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, la autoridad garante resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta

infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

ARTÍCULO 190

En todo caso, será supletorio a los procedimientos establecidos en este Título lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 191

Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados, serán sancionadas con:

I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 184 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 184 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 184 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 192

Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la autoridad garante deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica de la persona infractora;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

ARTÍCULO 193

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos público.

ARTÍCULO 194

Las conductas a que se refiere el artículo 184 de la presente Ley serán sancionadas por las autoridades correspondientes y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

ARTÍCULO 195

En las normas respectivas de las autoridades correspondiente se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así mismo se reforman las fracciones XLIV y XLV, y se adiciona la fracción XLVI, del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de julio de 2025, Número 23, Segunda Sección, Tomo DCIII).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. Todo instrumento legal, jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, que, a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se refiera al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se entenderá atribuido a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

QUINTO. Los bienes muebles e inmuebles que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en posesión o resguardo y aquellos que formen parte del patrimonio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, deberán ser transmitidos o revertidos según sea el caso, en propiedad al Gobierno del Estado de Puebla para su administración, a través de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, con destino a los que resulten necesarios a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

SEXTO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, deberá realizar las gestiones y acciones pertinentes para llevar a cabo los procesos de liquidación de las personas servidoras públicas sujetas a una relación laboral con el referido Instituto al momento de

su extinción, de conformidad con la legislación aplicable, siempre y cuando se cuente con suficiencia presupuestaria.

SÉPTIMO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con destino a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla.

OCTAVO. Los registros, padrones y sistemas internos y externos, con los que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, incluso los que ya no se utilicen, pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se sustanciarán ante el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla y demás autoridades garantes, según corresponda, y conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO. Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La defensa legal de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla ante autoridades administrativas o judiciales que se encuentren en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de aquellos que se encuentren en trámite, se llevará a cabo por el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del

Estado de Puebla y demás autoridades garantes, según corresponda al ámbito de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad en lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, y como consecuencia de la extinción del referido Instituto, deberán presentar su declaración patrimonial y en su caso hacer su respectiva entrega-recepción, de conformidad con los términos, plazos y supuestos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

DÉCIMO TERCERO. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá remitir a las autoridades garantes competentes, aquellos expedientes, archivos, procedimientos y asuntos que correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos, procedimientos, así como los expedientes y archivos, que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, serán transferidos a las Unidades Administrativas correspondientes de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor y serán tramitados y resueltos por dichos unidades administrativas conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Para ello, se suspenden los plazos y términos de los asuntos y procedimientos iniciados ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla hasta en tanto

concluya la transferencia de expedientes y archivos de dicho Órgano a las Unidades Administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

Para efectos del párrafo que antecede, la persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, el aviso de inicio y término de la transferencia de expedientes y archivos y, consecuencia, de la suspensión.

DÉCIMO QUINTO. Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades garantes descritas en el artículo 8 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberán realizar las modificaciones o adecuaciones correspondientes a su marco normativo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Las personas servidoras públicas que laboraron para el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, podrán ser consideradas para formar parte del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Quien haya fungido como persona titular de la Coordinación General Administrativa del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a la entrada en vigor del presente Decreto, será la persona encargada para los efectos legales y administrativos de la liquidación hasta la total extinción del Órgano Constitucionalmente Autónomo, así como del cumplimiento de lo previsto en los artículos Transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo del presente Decreto; por lo que deberá llevar a cabo las gestiones o trámites legales y administrativos del Órgano Constitucionalmente Autónomo que resulten necesarios ante las instancias correspondientes, hasta su total conclusión.

La persona encargada de la liquidación tendrá la obligación de informar a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, cada diez días hábiles, de las acciones realizadas ante las instancias competentes, derivadas del procedimiento de liquidación y extinción. Para cubrir las necesidades, podrá solicitar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración los recursos necesarios para cubrir los gastos que se requieran para concluir los trabajos de extinción del Órgano Constitucionalmente Autónomo. Concluido el plazo señalado y extinto el citado Órgano Constitucionalmente Autónomo se entenderá que dicha función ha cesado.

DÉCIMO OCTAVO. El Comité del Subsistema de Transparencia deberá instalarse a más tardar en noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

DÉCIMO NOVENO. El Subsistema de Transparencia propondrá las reglas de operación y funcionamiento del Comité, para que sean aprobadas en la instalación de dicho Comité.

VIGÉSIMO. Se suspenden por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y los medios de impugnación establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por el medio en que fue recepcionado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de julio de dos mil veinticinco. Diputada Presidenta. LAURA GUADALUPE VARGAS VARGAS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA SOLEDAD AMIEVA ZAMORA. Rúbrica. Diputada Secretaria. ANGÉLICA PATRICIA ALVARADO JUÁREZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de julio de dos mil veinticinco. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. El Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno. **CIUDADANO ALEJANDRO ESPIDIO REYES.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.